Puerto Madryn, de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 1> s/ Incidente de reconstrucción en: "<Persona 6>, <Persona 5> c/ <Persona 2> y/u otros (Expte. 041. F08-1994-Letra 6049)" (Expte. N° 151/25)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10168/22), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 23/25.

I. El Sr. Juez de grado, por intermedio del resolutorio de marras, dispuso *"... II) Rechazar la inscripción solicitada por <Persona 1>, respecto del inmueble identificado como <Lugar 2> de esta ciudad, ubicado sobre <Lugar 1>. III) Ordenar el levantamiento de la anotación de litis ordenada en fecha 11 de mayo de 2022. A tal fin, deberá <Persona 1> librar oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Rawson…".*

Se agravia la recurrente pues de autos surge que se ha perfeccionado el derrotero de la subasta, hasta que previo la aprobación del remate y pago de precio, llegar al perfeccionamiento de la venta, lo que lleva a que en fecha 27/09/99 se la pone en posesión del inmueble subastado a su favor, del que posee de forma pacífica pública e ininterrumpida con los impuestos pagos, <Persona 8> y <Persona 9> a su nombre desde el 2000.

Señala que si bien no existe constancia fehaciente de que se hubiese aprobado un remate -como pide el juez de grado- en el que la <Persona 4> resultó compradora, cuya comprobación solo se concretaría glosando el acta de aprobación que se destruyó, no se pone en dudas que existió tal hecho porque sin él tampoco se pone en posesión de un inmueble a quien no fue adquirente en pública subasta.

Asume que hubo un acto de adjudicación y aprobación que le otorgó un derecho real de dominio sobre el inmueble subastado y que luego de cumplido todos los pasos la pusieron en la posesión que hasta estos días ostenta. Una vez que se depositó el saldo se aprobó el remate y se ordenó la posesión mediante el mandamiento glosado a autos.

Explica que, por otra parte, se ordenó el levantamiento de la Anotación en Litis, causada justamente en la existencia de la presente discusión, la que corresponde mantener protegiendo el derecho de <Persona 1>, pero también el de terceros adquirentes que puedan pretender el inmueble, y que de parte del titular <Persona 2> bien podría transferirlo si desea.

Por último, en lo que hace al juicio de prescripción del que se hace referencia en la sentencia, en nada incide aquí porque ya está terminado y firme, rechazando la demanda.

Concluye diciendo que al no quedar firme la SI N° 23/25 queda apelada la revocación cautelar, en tanto el presente es un incidente que procura reconstruir al anterior, y resulta anterior a la eventual inicio de la demanda donde se reclamen lo derechos adquiridos respecto del inmueble.

II. La reconstrucción de un expediente judicial responde a una necesidad impuesta por las circunstancias, cual es la de poner a las partes litigantes en condiciones de hacer valer sus derechos, tal como lo habían sido expuestos en actuaciones formales en el expediente original, que en la mayoría de los casos o por descuido -malicia o mala fe- hicieron desaparecer. De modo que las actuaciones que se cumplen en la reconstrucción, no tienen otro fin que producir el acopio de las constancias necesarias, para que el juicio retome su marcha a partir del estado procesal que había alcanzado (cfr. CACC "<Persona 7> s/ Sucesión" 12/10/2000 id SAIJ: SUZ0107375).

Por otra parte, en los considerandos de la sentencia impugnada se expresó "*A los fines de proceder a la reconstrucción del expediente se tendrá en cuenta aquellas*

actuaciones que hubiese pertenecido al expediente destruido, ya sea que obren en el juzgado o las hayan traído las partes… La documental traída por la <Persona 4>, evidentemente no pertenece a los presentesautos".

Si se atiende a la pretensión, al relato de los hechos y documental acompañada por la actora en su escrito postulatorio surge que la acción pretendida no se encuentra fundada por el aporte probatorio de la misma.

En tal sentido se colige que asiste razón al *a quo*, por cuanto en lo que hace al acta de posesión de fecha 27/09/99, si bien se hace mención al inmueble presuntamente adquirido en subasta por la actora, la misma no se relaciona con los autos cuya reconstrucción se pretende. Tal situación tampoco pudo ser aclarada por la Oficial de Justicia actuante la que, en su declaración testimonial, si bien reconoció como suya la firma inserta en el acta, no pudo dar cuenta de cuáles eran las actuaciones que se relacionaban con la misma.

Con respecto a la constancia emitida por el <Persona 3>, no se ha acreditado que la misma haya estado impetrada en las actuaciones originales. A mayor abundamiento, en la parte inferior puede leerse que la venta se efectúa a condición que la misma sea aprobada por el juez actuante.

Adviértase que, tal como bien lo resalta el Sr. Juez de grado, no se encuentra acreditado que se haya integrado el saldo de precio, aprobado la subasta y ordenado la inscripción del inmueble en cabeza de la <Persona 4>.

Así las cosas, resulta menester dejar sentado que no concierne que sea la magistratura quien suplante a las partes en el ofrecimiento y tramitación de la actividad probatoria tendiente a determinar los hechos invocados por aquellas, por lo que corresponde desestimar el pedido de inscripción realizado en autos.

En virtud de cómo se resuelve esta parcela del agravio, no corresponde referirse a la solicitud de anotación de litis impetrada por la recurrente.

Entendemos que, a mérito de lo expuesto, la agraviada no logra conmover los términos de la resolución en crisis, toda vez que se limita a discrepar con la misma sin formular una crítica razonada de sus términos.

En virtud de los fundamentos expuestos y sin perjuicio de los derechos que en definitiva asistan a la <Persona 4> con respecto al inmueble de autos, se infiere que a la luz de las quejas planteadas ningún argumento jurídico valedero se ha interpuesto que permita modificar la decisión apelada.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso y confirmar la sentencia interlocutoria impugnada, en todo lo que ha sido materia de los agravios de trato.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E

1. **CONFIRMAR**, la sentencia interlocutoria registrada como N° 23/25, en todo lo que ha sido materia de los agravios de trato.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIL